



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043 Fecha (dd/mm/aaaa): 13/05/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00358 00	Restitución de Inmueble	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA	ANDELFO RAMIREZ MUÑOZ	Auto de Tramite EN LA FECHA SE REGISTRA AUTO DEL 09 DE MAYO QUE POR FALLAS EN EL SISTEMA NO SE PUBLICÓ EN CORRESPONSIENTE ESTADO SE NOTIFICA A LAS PARTES INTERESDAS POR MEDIO DE ESTE ESTADO AUTO ORDENA CANCELAR UNA MEDIDA CAUTELAR Y NIEGA LA SOLICITUD DE OTRAS	12/05/2022		
68001 33 33 012 2021 00066 00	Acción de Tutela	JUAN ANDRES SILVA ALARCON	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATECION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Auto decide incidente Abstenerse de imponer sanción contra el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas - UARIV, dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.	12/05/2022		
68001 33 33 012 2022 00069 00	Acción de Tutela	JOSE CAMILO PEÑALOZA PEÑA	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL	Auto admite incidente Ábrase formalmente incidente de desacato contra del Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, en su calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón CPAMSGIR, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2022 proferido por este Despacho Judicial, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013331012-2014-00176-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	JOSÉ ENCARNACIÓN DUEÑAS E-mail: nevamu12@hotmail.com
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

I. ANTECEDENTES

El accionante José Encarnación Dueñas, mediante comunicación remitida a través de correo electrónico el 04 de mayo de 2022¹, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2014² proferido por este Despacho, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR a JOSÉ ENCARNACIÓN DUEÑAS meramente su invocado derecho constitucional de fundamental de petición, el que le viene siendo conculcado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, acorde con lo determinado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENARLE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del perentorio e improrrogable plazo de las siguientes 48 horas de surtírsele la notificación de este proveído, debe proceder a resolver de fondo el derecho de petición allí presentado el 7 de marzo de 2014 por JOSÉ ENCARNACIÓN DUEÑAS”.

Al respecto, acorde con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Dependencia Judicial, el 04 de mayo de 2022, dispuso abrir formalmente incidente de desacato contra el doctor Juan Manuel Villa Lora, en su calidad de presidente y

¹ Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 03 Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2014-00176-00
Auto se abstiene de imponer sanción

representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

Mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de su Dirección de Acciones Constitucionales, allegó escrito de contestación en el que señaló que³ “(...) *mediante Resolución GNR 219375 de 14 de junio de 2014, emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas (antes Gerencia Nacional de Reconocimiento) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor del señor JOSE ENCARNACION DUEÑAS, dicho acto administrativo se encuentra debidamente notificado y además registra constancia de ejecutoria (...)*” Como constancia aporta la Resolución en comentario⁴, así como acta de constancia de la debida notificación de la misma de fecha 07 de julio de 2014 al incidentante⁵ y la correspondiente constancia de ejecutoria de fecha 10 de julio de la misma anualidad⁶.

Señala la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES en su respuesta, que posterior a la petición respecto de la cual se derivó la orden de tutela en estudio, que ordenó la protección del derecho fundamental de petición al hoy incidentante, se han dado unas solicitudes posteriores a ella, mismas que, han sido debidamente atendidas, allegando las resoluciones que acreditan tal afirmación⁷.

Igualmente indicó que, la Dirección de Prestaciones Económicas remitió cumplimiento del mismo desde el pasado 27 de julio de 2014, dentro de incidente de desacato previo, resuelto el 15 de julio de 2015, concluyéndose en este que la entidad no se encontraba inmersa en desacato, para lo cual aporta el referido auto⁸.

³ Archivo 07 Expediente digital

⁴ Archivo 21 expediente digital

⁵ Archivo 19 Expediente Digital

⁶ Archivo 20 Expediente digital

⁷ Archivos 10 al 15 expediente digital

⁸ Archivo 08 expediente digital



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2014-00176-00
Auto se abstiene de imponer sanción

Señala la incidentada que, con lo actuación desplegada de su parte *“la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSE ENCARNACION DUEÑAS ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.”*

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de Conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”
(Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*

⁹Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2014-00176-00
Auto se abstiene de imponer sanción

- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹⁰, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado¹¹;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹², con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada¹³;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹⁴, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹⁵;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁶;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*
- “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁷. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁸.*

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹⁹ (Se ha resaltado en esta ocasión).

¹⁰Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

¹¹Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

¹²Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

¹³Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹⁴Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

¹⁵Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

¹⁶En la Sentencia C-243 de 1996

¹⁷Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹⁸Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹⁹Corte Constitucional Sentencia T-096-08.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2014-00176-00
Auto se abstiene de imponer sanción

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos²⁰.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor*, *caso fortuito* o *imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-;* (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*²¹.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”²².

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

²⁰Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

²¹Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

²²Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2014-00176-00
Auto se abstiene de imponer sanción

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2014-00176-00
Auto se abstiene de imponer sanción

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 23 de mayo de 2014, se le otorgó, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia para dar respuesta cabal y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva del derecho constitucional fundamental de petición, amenazado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, ordenándole:

“(...) que, dentro del perentorio e improrrogable plazo de las siguientes 48 horas de surtirle la notificación de este proveído, debe proceder a resolver de fondo el derecho de petición allí presentado el 7 de marzo de 2014 por JOSÉ ENCARNACIÓN DUEÑAS”.

En este orden, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que la entidad incidentada, a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro de lo que sus competencias y la Ley que regulan el trámite de ella demandado, concretado en la respuesta al derecho de petición presentado por el señor José Encarnación Dueñas.

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no se encuentra incumpliendo su obligación, menos resulta viable considerar la imposición de una sanción. En consecuencia, así se dispondrá, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes del accionante que hagan inferir algún incumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2014-00176-00
Auto se abstiene de imponer sanción

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción contra el doctor JUAN MANUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente y representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se da por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2014-00176-00
Auto se abstiene de imponer sanción

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db60b9756f4f127698010d5430c1d22ce0c0f79e0f23076cb1593b771a733b55

Documento generado en 12/05/2022 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2015-00358-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o Acción	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificacionesjudiciales@big.gov.co Apoderada DORIS EUGENIA PABÓN ROZO E-mail: notificacionesjudiciales@big.gov.co
Demandados	ANDELFO RAMÍREZ MUÑOZ E-mail: No aporta CÉSAR FERNANDO NAVARRO PÉREZ E-mail: No aporta
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO ORDENA CANCELAR UNA MEDIDA CAUTELAR Y NIEGA LA SOLICITUD DE OTRAS

Examinado el cuaderno de medidas cautelares se aprecia que mediante auto del 19 de abril de 2018 se dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-155650 y código catastral No. 01050054058901 declarado como propiedad del demandado Andelfo Ramírez Muñoz, ordenando además oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que realizara la inscripción o registro de la medida cautelar en los términos del numeral 1 del artículo 593 de C.G.P.

Posteriormente, a través de auto del 16 de mayo de 2019 se requirió al demandante para que informara acerca del trámite adelantado para la entrega del oficio No. 744 del 19 de abril de 2018 con el cual se materializa la orden de embargo citada en precedencia y si Andelfo Ramírez Muñoz se encuentra a paz y salvo con el pago de cánones de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demandante a través de memorial del 15 de febrero de 2021, informa que la orden de embargo no fue imposible adelantar la inscripción o registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, toda vez que, para la fecha en que se emitió la orden de embargo el inmueble ya no era de propiedad de ninguno de los acá demandados. De igual manera informa que a 9 de noviembre de 2018 los demandados se habían puesto a paz y salvo en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que solicitaba fijar fecha y hora para la diligencia de restitución de inmueble.

Seguidamente manifiesta que los demandados incurrieron de nuevo en mora en el pago del canon de arrendamiento, ante lo cual depreca que se ordene el embargo y retención

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2015-00358-00
Auto ordena cancelar una medida cautelar y niega la solicitud de otras

de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros que posea Andelfo Ramírez Muñoz y César Fernando Navarro Pérez, en los establecimientos financieros y bancarios de Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Caja Social, Banco Popular, Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV VILLAS, Banco ITAU y Banco Agrario.

Ahora bien, revisada las pretensiones del proceso que ahora ocupa nuestra atención, se advierte que, las mismas están encaminadas a obtener la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 9 de octubre de 2013, con ocasión a la falta de pago de cánones de arrendamiento y que como consecuencia se ordene la restitución del inmueble identificado como kiosco número 4, ubicado en la carrera 9 con calle 5 frente a la parroquia San Juan Nepomuceno en el parque principal de la ciudad de Floridablanca, Santander. En igual sentido que, mediante auto admisorio del 7 de abril de 2016 se avocó esta demanda para ordenar únicamente la restitución de inmueble, que no pago de cánones de arrendamiento.

Puestas así las cosas, este Funcionario Judicial considera necesario ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada mediante auto del auto del 19 de abril de 2018 que dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-155650 y código catastral No. 01050054058901, descrito como kiosco número 4, ubicado en la carrera 9 con calle 5 frente a la parroquia San Juan Nepomuceno en el parque principal de la ciudad de Floridablanca, Santander, toda vez que, se advierte que en la demanda no hay pretensiones tendientes a reclamar el pago de cánones de arrendamiento dejados de cancelar y, adicionalmente a través de la sentencia del 3 de noviembre de 2021 no se dispuso tampoco pago alguno sobre cánones de arrendamiento. Así las cosas, tampoco se decretarán las medidas cautelares solicitadas el 15 de febrero de 2021 por la demandante, pues como viene de decirse, este proceso se admitió únicamente para ordenar la restitución del referido inmueble y en ella no existen pretensiones tendientes a ordenar el pago de cánones de arrendamiento en mora, se insiste.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: **Ordénase** cancelar la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de abril de 2018 en la que se dispusiera el embargo y posterior secuestro del inmueble

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2015-00358-00
Auto ordena cancelar una medida cautelar y niega la solicitud de otras

identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-155650 y código catastral No. 01050054058901 declarado como propiedad del demandado ANDELFO RAMÍREZ MUÑOZ, de lo cual no se ordenará librar oficios, toda vez que, la misma no se pudo materializar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares deprecada por la demandante el 15 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Adviértaseles a los acá intervinientes que cualquier manifestación suya la pueden allegar vía ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7076ad576f62b75131c5f70190fd8bc87c52f60c65dce93d3ec625d7d66b386

Documento generado en 09/05/2022 04:06:18 PM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2015-00358-00
Auto ordena cancelar una medida cautelar y niega la solicitud de otras

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00066-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	SANDRA YANETH ALARCÓN TORRES en representación del menor JUAN ANDRÉS SILVA ALARCÓN E-mail: sandra29torres@hotmail.com
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV E-mail: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2021 este Despacho Judicial otorgó la protección impetrada por JUAN ANDRÉS SILVA ALARACÓN, representado legítimamente por su señora madre SANDRA YANETH ALARCÓN TORRES, tutelándosele sus *derechos constitucionales fundamentales* al debido proceso, de petición y de contera el derecho a la reparación integral los cuales venían siendo conculcados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, consecuentemente se le ordenó lo siguiente:

“... en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de este proveído, le resuelva de fondo lo relativo a su solicitud de NO constitución del encargo fiduciario y SÍ la entrega de los recursos de la Indemnización Administrativa, siempre con la plena observancia de lo instituido en el Ordenamiento Jurídico pertinente para ello, y, en todo caso, evitarle a la acá accionante que tenga que venir por esta misma vía para que se le finiquite cuán procedente o no es la entrega de dicha indemnización”.

2. El fallo fue impugnado el 3 de mayo de 2021 por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y mediante auto del 7 de mayo de 2021 dicho recurso no fuera otorgado, dada la circunstancia que, quien se anunciara como jefe de la Oficina Asesora Jurídica no acreditara la calidad con la que dijo actuar en el trámite de la acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

3. El 4 de mayo de 2021 Sandra Yaneth Alarcón Torres presentó por medio de correo electrónico escrito solicitando la apertura del incidente de desacato a lo dispuesto en el fallo del 8 (sic) de abril de 2021, por lo que acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 esta Dependencia Judicial así lo hiciera y el 7 de mayo de 2021 dispuso Oficiar al Representante Legal de la entidad acá incidentada para que se pronunciara.
4. Mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2021 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas interpuso incidente de nulidad de lo actuado con posterioridad al fallo de tutela.
5. El 18 de junio de 2021 la señora Sandra Yaneth Alarcón Torres, a través de correo electrónico¹, reitera su solicitud de apertura del incidente de desacato.
6. Así mismo, el 29 de junio de 2021 se corrió traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días, el que transcurriera del 1 al 6 de Julio del 2021 y mediante auto del 22 de julio de 2021 este Despacho Judicial declaró la nulidad, precisando que lo decidido no tenía ninguna incidencia en el presente incidente de desacato.
7. El 5 de agosto de 2021 se otorgó la impugnación oportunamente presentada el 3 de mayo de 2021, siendo confirmada la controvertida decisión en Segunda Instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 15 de septiembre de 2021.
8. Estando el presente incidente de desacato para abrir a pruebas, se advirtió que el auto del 7 de mayo de 2021 con el cual se le informaba al Representante Legal de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la apertura del presente trámite incidental no había sido registrado en el Sistema Siglo XXI, lo que ocurriera tan solo hasta el 25 de mayo de 2021, advirtiéndose también que, éste no había sido notificado a dicho funcionario, así que en aras de garantizarle el debido proceso y su derecho de defensa este Despacho Judicial dispuso mediante el Auto 5 de agosto de

¹ Archivo 09 Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

2021 que por secretaría se efectuara la diligencia de notificación del señalado Auto al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, otorgándole el término de cuarenta y ocho horas (48) para que allegara lo allí solicitado, lo que finalmente ocurriera el 18 de agosto de 2021.

9. No obstante haber sido notificado en dicha fecha, la entidad había allegado su contestación el 17 de agosto de 2021, señalando que mediante Comunicación 202172023261551 de la misma fecha se le había informado a la accionante que debía aportar la Historia Clínica del menor JUAN ANDRÉS SILVA ALARCÓN en donde se lograra identificar la discapacidad por él presentada y que una vez la allegara se realizaría la verificación y se emitiría respuesta y de encontrarse procedente se procedería con la entrega de la indemnización administrativa solicitada.

10. El 26 de agosto de 2021 se abrió a pruebas el presente incidente de desacato concediéndoles valor probatorio a los documentos allegados por las partes.

11. El 17 de septiembre de 2021 este Despacho Judicial puso de presente a la parte incidentante la respuesta allegada unidad de víctimas en la fecha ya señalada.

12. Mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021², reiterado el 14 de enero de 2022, la accionante allegó escrito manifestando que la entidad no ha acatado lo ordenado por este Despacho Judicial, aportando también las diferentes respuestas que le han brindado, advirtiéndose de las mismas que la entidad no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida,

13. Por medio de auto del 21 de enero de 2022, este Despacho dispuso imponer sanción contra el representante legal de la entidad incidentada, mismo que mediante auto³ del 21 de febrero 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al desatar el recurso en grado de consulta, dispuso:

“PRIMERO. DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 7 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de

² Archivo 24 Expediente Digital

³ Archivo 52 Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *En consecuencia, se ordena al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga que realice la apertura del incidente de desacato en contra del señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su condición de director general de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o de la persona que sea la encargada de dar cumplimiento a la orden judicial; así mismo, que se notifique en debida forma la referida decisión, para que ejerza su derecho de defensa. (...)*

14. La incidentante allega comunicación por medio de correo electrónico⁴ en fecha 28 de enero de 2022 en la que manifiesta: *“me permito informar que la unidad de víctimas se comunicó con migo, a través de una llamada telefónica el día 24 de enero de 2022 ,por parte la funcionaria Carolina, la cual me dice lo siguiente “que el dinero estará en la fiducia hasta tanto yo no demuestre la certificación médica de mí hijo Juan Andrés, menor con discapacidad intelectual con la cual demuestre que tiene una enfermedad huérfana o ruinoso porque de lo contrario no se puede aplicar la excepcionalidad para el pago de la indemnización, además que debo actualizar el registro civil.” A lo cual le expliqué a dicha funcionaria, que mi hijo si tiene derecho a que se le pague y no vaya el dinero a la fiducia, porque mi hijo Juan Andrés presenta una discapacidad intelectual (síndrome de down) (se adjuntó certificado de discapacidad unidad de víctimas) la funcionaría de la unidad de víctimas me responde con sus argumentos y además “que si deseo me envía un correo con los requisitos”*

Argumenta igualmente la agente oficiosa que *“(…)es importante aclarar que mi hijo es un niño que no habla ,depende totalmente de mí, no se baña, no se viste solo, etc., por lo tanto esa exigencia que está haciendo la Unidad de víctimas va en contra de la jurisprudencia constitucional, que establece el pago del dinero por mi hijo tener una discapacidad ,cumple con uno de os criterios entonces porque la UARIV sigue insistiendo en negarle el derecho de la indemnización a mi hijo, no hace falta que tenga una enfermedad huérfana ruidosa (SIC),si no que basta con tener una condición de discapacidad que ya está acreditada ante la unidad de víctimas”*. (Subrayas y negrillas propias del texto)

15. Acatándose lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022. Conforme al numeral 13 precedente.

⁴ Archivo 45 Expedienté digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

16. Disponiéndose en igual fecha, mediante auto⁵ la apertura nuevamente del trámite incidental conforme a lo ordenado por el superior, mismo que fue debidamente notificado⁶.

17. Resaltando el hecho acerca de que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, a través de mensaje de datos allegado mediante correo electrónico⁷ de fecha 08 de marzo 2022 relaciona que presenta informe con destino al incidente de desacato en referencia, no lográndose evidenciar que el mismo se hubiera allegado adjunto,

18. Precisando la agente oficiosa del incidentante a través del correo electrónico⁸ del 30 de marzo de 2022, mediante el cual itera que se le comunicó por la entidad incidentada que “ (...) ”La Unidad para las Víctimas le informa que, en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas –RUV-, se pudo establecer que por la víctima JUAN ANDRES SILVA ALARCON se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la ley 1448 de 2011, la cual fue radicada con el No. 2724142-1051487. Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima(s) indirecta(s) a quien(es) en su momento acreditaron su calidad de destinatario(s) de la víctima, por lo cual nos permitimos informar que la Unidad para las Víctimas ha realizado los procedimientos administrativos para otorgar el correspondiente giro de la indemnización por vía administrativa, **aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable. (Negrilla y subrayado fuera de texto)** La notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial (correspondiente al municipio al cual se giró el monto de la indemnización). Conforme a lo anterior, le indicamos que la dirección territorial en los próximos días lo estará contactando para notificarle la carta de indemnización.”-13-Por lo anterior y en vista de que No se me había notificado de manera personal la entrega de la carta cheque para poder realizar el cobro del GRIO de la MEDIDA DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA que le corresponde a mi hijo JUAN ANDRES SILVA ALARCON, me acerque el punto de atención de la Unidad para las Víctimas de la ciudad de Bucaramanga-Santander-, y me indican que **el dinero fue constituido en ENCARGO**

⁵ Archivo 55 Expediente digital

⁶ Archivo 56 Expediente digital

⁷ Archivo 59 Expediente digital

⁸ Archivo 61 Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

FIDUCIARIO, mediante Resolución 2462 de fecha 17/09/2021.-14-De lo anterior se entiende que No se dio a aplicación a la Resolución 370 del 17 de abril de 2020 de la Unidad para las Víctimas y No se me ordena el pago del GIRO de la Medida de indemnización administrativa a la suscrita, que le corresponde a mi hijo JUAN ANDRES SILVA ALARCON y por ende no se dio cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho, en el sentido de que NO se constituyera el encargo fiduciario de dichos recursos; todo lo anterior por cuanto se habían cumplido los requisitos señalados en la citada resolución (...)"

19. En virtud de ello, se le requirió a la incidentada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, debidamente notificado, frente al que guardo silencio dicho extremo.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

"...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo."
(Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

(i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00

Incidente de Desacato – Acción de Tutela

Auto se abstiene de imponer sanción

- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹⁰, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado¹¹;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹², con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada¹³;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹⁴, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹⁵;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁶;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁷. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁸.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

⁹Corte Constitucional sentencia T-459 de 2003

¹⁰Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

¹¹Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

¹²Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

¹³Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹⁴Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

¹⁵Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

¹⁶En la Sentencias C-243 de 1996

¹⁷Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹⁸Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”¹⁹ (Se ha resaltado en esta ocasión)

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos²⁰.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el Juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*²¹.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de*

¹⁹Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

²⁰Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

²¹Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”²²

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 DE 2018:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el INCIDENTE DE DESACATO los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

²²Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo avizorado en el fallo del 29 de abril de 2021, confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 15 de septiembre de 2021, dispuso:

“se le ORDENARÁ a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de este proveído, le resuelva de fondo lo relativo a su solicitud de NO constitución del encargo fiduciario y SÍ la entrega de los recursos de la Indemnización Administrativa, siempre con la plena de lo instituido en el Ordenamiento Jurídico pertinente para ello, y, en todo caso, evitarle a la acá accionante que tenga que venir por esta misma vía para que se le finiquite cuán procedente o no es la entrega de dicha indemnización.”

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, de petición y de contera el derecho a la reparación integral

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

amenazados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordenándosele **“que le resolviera de fondo lo relativo a su solicitud de NO constitución del encargo fiduciario y SÍ la entrega de los recursos de la Indemnización Administrativa, siempre con la plena observancia de lo instituido en el Ordenamiento Jurídico pertinente para ello, y, en todo caso, evitarle a la acá accionante que tenga que venir por esta misma vía para que se le finiquite cuán procedente o no es la entrega de la misma”**. (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, con lo obrante en el expediente virtual según reciente comunicación²³ del 30 de marzo de 2022 allegada a través de correo electrónico mediante el cual itera la agente oficiosa que se le comunicó por la entidad que “ (...)”La Unidad para las Víctimas le informa que, en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas –RUV-, se pudo establecer que por la víctima JUAN ANDRES SILVA ALARCON se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la ley 1448 de 2011, la cual fue radicada con el No. 2724142-1051487. Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima(s) indirecta(s) a quien(es) en su momento acreditaron su calidad de destinatario(s) de la víctima, por lo cual nos permitimos informar que la Unidad para las Víctimas ha realizado los procedimientos administrativos para otorgar el correspondiente giro de la indemnización por vía administrativa, **aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable. (Negrilla y subrayado fuera de texto)** La notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial (correspondiente al municipio al cual se giró el monto de la indemnización). Conforme a lo anterior, le indicamos que la dirección territorial en los próximos días lo estará contactando para notificarle la carta de indemnización.”- 13-Por lo anterior y en vista de que No se me había notificado de manera personal la entrega de la carta cheque para poder realizar el cobro del GIRO de la MEDIDA DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA que le corresponde a mi hijo JUAN ANDRES SILVA ALARCON, me acerque el punto de atención de la Unidad para las Víctimas de la ciudad de Bucaramanga-Santander-, y me indican que **el dinero fue constituido en ENCARGO FIDUCIARIO, mediante Resolución 2462 de fecha 17/09/2021**.-14-De lo anterior se entiende que No se dio a aplicación a la Resolución 370 del 17 de abril de 2020 de la Unidad para las Víctimas y No se me ordena el pago

²³ Archivo 61 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

del GIRO de la Medida de indemnización administrativa a la suscrita, que le corresponde a mi hijo JUAN ANDRES SILVA ALARCON y por ende no se dio cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho, en el sentido de que NO se constituyera el encargo fiduciario de dichos recursos; todo lo anterior por cuanto se habían cumplido los requisitos señalados en la citada resolución.”(…).

Evidenciándose así, que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado, conforme lo informado por la propia incidentante demostrado en los archivos que hacen parte del expediente incidental anotados en los antecedentes del presente proveído, en el que informa que Unidad resolvió su solicitud de pago directo de manera negativa, no compartiendo los argumentos y sustentos dados por parte de la funcionaria de la entidad con que se comunicó, sin embargo, no hay que apartarnos en cuanto al sentido de lo ordenado dentro del fallo de tutela, pues se atendió la resolución de fondo a la petición interpuesta por la accionante independiente de su resulta, dado que la misma fue congruente y de fondo a lo solicitado, sin que implique el desacato a la orden judicial impartida el 29 de abril de 2021.

En este orden, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que la entidad incidentada, a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro de lo que sus competencias y la Ley que regulan el trámite de ella demandado, concretado en la respuesta al derecho de petición presentado por la señora Sandra Yaneth Alarcón Torres En Representación de su menor hijo Juan Andrés Silva Alarcón.

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no se encuentra incumpliendo su obligación, menos resulta viable considerar la imposición de una sanción. En consecuencia, así se dispondrá, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes del accionante que hagan inferir algún incumplimiento.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción contra el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dentro del presente incidente de desacato y, por consiguiente, se por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2021-00066-00
Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Auto se abstiene de imponer sanción

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aadf3de2cd57b8adf335419a3f13f1eccc890c2ed8203bbbd89cef867fa9946

Documento generado en 12/05/2022 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00069-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	JOSÉ CAMILO PEÑALOZA PEÑA. TD: 8184 P: 3. E-mail: epamsgiro@inpec.gov.co tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
Accionado	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN CPAMSGIR ÁREA DE SANIDAD E-mail: tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co epamsgiro@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL – FIDUCENTRAL S.A E-mail: consorciopappl@fiduprevisora.com.co E-mail: fiduciaria@fiducentral.com INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC E-mail: notificaciones@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co
Vinculada	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC E-mail: buzonjudicial@uspec.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO

El accionante JOSÉ CAMILO PEÑALOZA PEÑA, mediante comunicación remitida a través de correo electrónico el 02 de mayo de 2022¹, da cuenta del posible desacato en que se encuentran incursos Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2022² proferido por este Despacho, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: Tutélase los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal del señor José Camilo Peñaloza Peña, que actualmente vienen siendo amenazados cuando no conculcados por la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por la Fiduciaria Central – FIDUCENTRAL S.A. el Área de sanidad del Establecimiento

¹ Archivo 39 Expediente Digital

² Archivo 25 Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00069-00
Auto Apertura formal incidente de desacato

Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad EPAMS Girón y el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénase a la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo que mediante el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por la Fiduciaria Central – FIDUCENTRAL S.A. y a través del Área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad EPAMS Girón, le agenden a José Camilo Peñaloza Peña, una cita con medicina general para que evalúen de nuevo su estado de salud y le efectúen los tratamientos médicos, así como el suministro de medicamentos, exámenes y consultas especializadas que llegue a necesitar para atender las patologías de gastritis crónica, colon irritable, estreñimiento y los problemas en salud que viene sintiendo en su próstata, incluyendo controles de llegar a ser necesario según prescripción médica.

TERCERO: Ordénase al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, en el marco de su competencia establecida en el literal g) del artículo 2 de la Resolución N° 3595 del 10 de agosto de 2016 y el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, adelante todas las acciones administrativas necesarias que permitan garantizar la materialización efectiva en la prestación del servicio de salud al interno José Camilo Peñaloza Peña”.

Mediante auto del 04 de mayo de 2022³, debidamente notificado por secretaría el día 05 de mayo de 2022, se dispuso abrir formalmente incidente de desacato en los siguientes términos: “(...) **PRIMERO: Ábrase formalmente incidente de desacato** contra ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, en su calidad de Director General de la USPEC y contra el Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY en su calidad de Director del INPEC. Lo anterior para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2022, proferido por este Despacho Judicial, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato”. E igualmente en dicho proveído, se dispuso simultáneamente requerir “(...) a ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, en su calidad de Director General de la USPEC y contra el Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY en su calidad de Director del INPEC., para que, en el término de dos (2) días otorgado para el informe anterior, indiquen a este Despacho Judicial el nombre, identificación y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrando la dirección electrónica donde se le puede ubicar.”

³ Archivo 04 Expediente digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00069-00
Auto Apertura formal incidente de desacato

Ahora bien, mediante comunicaciones recibidas a través de correo electrónico, el día 06 y 09 de mayo de 2022, se allegaron los correspondientes informes por parte de las citadas entidades (INPEC - Regional oriente⁴ y Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC⁵) informando acerca del no incumplimiento de su parte a lo ordenado mediante fallo de tutela del 31 de marzo de 2022, en el que exponen además que la obligación y responsabilidad del cumplimiento del mismo, recae en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón CPAMSGIR, respecto de quien mediante comunicación remitida el 06/05/2022 por parte de la directora regional oriente del INPEC, se le conmina a esta el cumplimiento de la orden de tutela.

En igual sentido la “USPEC” acreditó solicitud ante el Fideicomiso Fondo Nacional De Salud P.P.L, quien mediante comunicación allegada por esta, itera la responsabilidad del cumplimiento de la misma en cabeza de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón CPAMSGIR, manifestando al respecto *“Como es de su conocimiento es el INPEC-CPAMS GIRON el encargado de i) trasladar al accionante hacia el área de sanidad, ii) una vez el accionante cuente con la orden médica, realizar las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos ante el call –center Millenium; iii) posterior a ello, con la autorización, deberá realizar el trámite de las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización, y iv) realizar el trámite administrativo en el establecimiento carcelario para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud. 4.Sin embargo, con el fin de dar contestación a su requerimiento, se solicitó la información a CPAMS GIRON e IPS SERSALUD S.A.S, respecto las atenciones en salud al accionante, sin embargo, dicho requerimiento no ha sido contestado hasta el momento”*.

En ese orden ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario, iniciar el correspondiente trámite del incidente de desacato invocado por la parte actora en contra de la persona natural encargada, de conformidad con lo informado por INPEC Regional Oriente y USPEC, del cumplimiento de la orden judicial emitida el 31 de marzo de 2022 por este Despacho; razón por la cual, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

⁴ Archivo 07 y 08 Expediente digital

⁵ Archivo 15 del Expediente digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00069-00
Auto Apertura formal incidente de desacato

RESUELVE

PRIMERO: Ábrase formalmente incidente de desacato contra del Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, en su calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón CPAMSGIR, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2022 proferido por este Despacho Judicial, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más eficaz este auto al Incidentado y, en consecuencia, córrasele traslado por el término de dos (2) días para que lo conteste, acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y haga uso de los mecanismos legales oportunos que estime pertinentes.

TERCERO: Adviértasele al incidentado que sus manifestaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando el Juzgado y el cuaderno del incidente de desacato No 68001-33-33-012-2022-00069-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00069-00
Auto Apertura formal incidente de desacato

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f36a67d8e8c2fc49f6ed441f6eb883fb7b1c134cf8fc9e3b5eac3595bc16283

Documento generado en 12/05/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>